

cedidas al Ejecutivo de la Unión, por el art. 5° de la ley de 22 de mayo del corriente año, he tenido á bien promulgar la siguiente:

Ley de procedimientos penales en el fuero de Guerra.

LIBRO I.

De la instrucción.

TÍTULO I.

CAPÍTULO ÚNICO.

Disposiciones preliminares.

Art. 1° La facultad de declarar que un hecho es ó no delito del fuero de Guerra corresponde exclusivamente á los tribunales militares. Á ellos toca también, exclusivamente, declarar la inocencia ó culpabilidad de las personas y aplicar las penas que las leyes señalan, salvo lo dispuesto en los arts. 240 y 285 del Código Penal del Distrito Federal y los relativos de la ley penal militar.

Sólo la declaración pronunciada por los tribunales antedichos, se tendrá como verdad legal en los procesos, cuyo conocimiento corresponda al fuero de Guerra.

Art. 2° Al ministerio público militar corresponde perseguir y acusar ante los tribunales militares á los responsables de un delito y cuidar de que las leyes se apliquen, y éstas y las sentencias y determinaciones de los mismos tribunales, se cumplan puntualmente.

Art. 3° La violación de la ley penal militar da lugar á una acción penal. Puede también dar lugar á una acción civil

La primera, que corresponde á la sociedad, se ejerce por el ministerio público, y tiene por objeto el castigo del delincuente.

La segunda, que sólo puede ejercitarse por la parte ofendida ó por su representante legítimo, tiene por objeto los efectos que expresa el artículo 301 del Código Penal del Distrito Federal. Los tribunales del fuero de Guerra sólo conocerán y decidirán sobre la acción penal que nazca de los delitos de su competencia; y las acciones civiles que de éstos se deriven, se regirán por las prescripciones relativas de la legislación común, se deducirán siempre ante los tribunales civiles y no se fallará sobre ellas sino hasta que, en el proceso militar, se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria

Estas disposiciones se entenderán sin perjuicio de la intervención que esta ley y la penal en el fuero de Guerra den á la parte ofendida, en un juicio militar, y salvo lo prevenido con relación á aquella en esta misma ley.

Art. 4° La extinción de la acción civil ó su renuncia, no importan la extinción ni la suspensión de la acción penal militar.

Art. 5° Ni la sentencia irrevocable, aunque sea absolutoria, ni el indulto, extinguen la acción civil proveniente de un hecho considerado como delictuoso, excepto que la sentencia absolutoria se funde en una de las tres circunstancias siguientes:

1ª Que el acusado obró con derecho.

2ª Que no tuvo participación alguna en el hecho ú omisión que se le imputa.

3ª Que ese hecho ú omisión no ha existido.

La amnistía sólo extingue la acción civil en los casos previstos por el art. 364 del Código Penal del Distrito Federal.

Art. 6° En los juicios penales militares se reputará como parte ofendida á todo el que haya sufrido perjuicio con motivo del delito, ya comparezca por sí ó por medio de su representante legítimo.

Art. 7° Cuando alguna corporación que tenga entidad jurídica fuere la parte ofendida, deberá comparecer por medio de aquellos que la representen legítimamente conforme á sus reglamentos.

Art. 8° Cuando en un solo proceso aparezcan varias personas que se consideren ofendidas, deberán nombrar una sola que las represente para ejercitar los derechos que esta ley y la penal militar les conceden. Si no hubiere mayoría para el nombramiento, lo hará el instructor ó el tribunal, de entre los interesados.

Art. 9° El que se ha desistido de una acusación no puede renovarla, ni aun alegando que ha adquirido nuevas pruebas ó datos que le eran desconocidos; pero su desistimiento no impide que el ministerio público militar continúe ejercitando la ac-

ción que conforme á la ley corresponda.

Art. 10° El querellante, en todo proceso militar, será oído y examinado de la misma manera que los testigos y no tendrá en él más representación que la que le dé el derecho que pueda asistirle como ofendido, para exigir la responsabilidad civil del procesado, en su caso. Con ese carácter, le será lícito durante la instrucción, promover todas las pruebas que tengan por objeto acreditar los hechos criminosos de que pudiere emanar aquella responsabilidad. Será oído también, si lo solicita, por los jefes militares y los consejos de Guerra, en las audiencias respectivas.

Art. 11° Cuando para la imposición de la pena sea necesaria la comprobación de un derecho civil, se hará ésta, de oficio, en el curso de la instrucción, sin esperar á que se declare comprobado tal derecho por alguna otra autoridad. La sentencia dictada en el juicio criminal, nunca servirá de base para el ejercicio de las acciones civiles que del derecho expresado puedan originarse.

Art. 12° Cuando el instructor ó el tribunal, conforme á lo dispuesto en el art. 7° de esta ley, hicieren la designación de representante común, harán saber al nombrado que queda sujeto, en sus relaciones jurídicas con los demás interesados, á las reglas que establece el Código Civil del Distrito Federal para el mandato; así como que el mismo

nombrado queda con facultad bastante para seguir el juicio é intentar todos los recursos que las leyes conceden á las partes.

TÍTULO II.

De los procedimientos previos al juicio.

CAPÍTULO I.

De las denuncias, partes y quejas.

Art. 13° El militar ó asimilado que descubriere ó tuviese noticia de cualquier modo, de la existencia de algún delito de la competencia de los tribunales militares, está obligado á ponerlo inmediatamente en conocimiento del superior militar de quien dependa.

Art. 14° Toda persona que no perteneciendo al ejército presenciare, descubriere ó tuviere noticia de alguno de los delitos que enumera el artículo anterior, deberá participar al ministerio público militar, á alguno de los demás funcionarios de la policía judicial militar ó á cualquiera autoridad del mismo ramo que aquellos.

Art. 15° La persona directamente ofendida por la comisión del delito de que se trate, podrá limitarse á la simple denuncia de aquel ó manifestar en ella, si así le conviniere, que se constituya acusador.

Art. 16° Tanto las denuncias de los delitos como las acusaciones en forma, deberán contener:

I. La relación del hecho delictuoso.

II. El nombre del delincuente y demás personas que estuvieren complicadas en el delito; así como el de

aquellas que le presenciaron, tuvieron ó pudieron tener noticia de él.

III. Todas las circunstancias que puedan coadyuvar á la averiguación del delito, calificación de su naturaleza y gravedad, y descubrimiento de los autores, cómplices ó encubridores del mismo delito.

Art. 17° La denuncia hecha por un militar ó asimilado, deberá ser formulada por escrito, firmada por la persona que la hiciera. Cuando fuere hecha por el superior del delincuente, será acompañada, si fuere posible, con todos los documentos concernientes al mismo delito, y notas y constancias oficiales relativas al delincuente, que obraren en los documentos oficiales del Cuerpo á que pertenezca el presunto responsable.

Art. 18° Todo superior militar está obligado, tan luego como tenga conocimiento de que alguno de sus inferiores ha cometido un delito, á dar parte del hecho, por los conductos de Ordenanza y bajo las reglas antes expresadas, al jefe militar autorizado para dictar órdenes de proceder, que residiere en la jurisdicción donde se hubiere cometido el delito.

Art. 19° Las acusaciones en forma serán siempre presentadas por escrito á las autoridades militares, y con sujeción á los preceptos que establecen los artículos anteriores.

Art. 20° Fuera de los casos enumerados, las denuncias pueden hacerse de palabra ó por escrito. Cuando fueren verbales, se levantará una

acta en la que, en forma de declaración, se harán constar todas las circunstancias á que se refiere el art. 16°, firmando el denunciante si supiere y el que reciba la denuncia.

Si ésta fuere por escrito, deberá firmarla el denunciante ú otra persona á su ruego, si aquel no supiere ó no pudiere hacerlo, y rubricarse en todas sus fojas, tanto por el que la hiciera como por el que la reciba.

Art. 21° La autoridad que recibiere una denuncia verbal ó escrita, deberá asegurarse desde luego de la identidad del denunciante, haciendo constar tal circunstancia.

Art. 22° La denuncia anónima no será tomada en consideración.

Art. 23° Los jefes de zona, jefes de armas, comandantes militares y demás jefes autorizados para dictar órdenes de proceder, podrán ordenar en el territorio de su mando, la formación de averiguaciones previas, sobre hechos que estimen pudieran dar como resultado, el esclarecimiento de que se ha cometido un delito de la competencia de los tribunales del fuero de Guerra, ó de quien sea su autor.

La secretaría de Guerra y Marina podrá disponer la formación de las referidas averiguaciones en todo el territorio de la república, y por medio de los jefes militares respectivos.

Terminada que sea la averiguación, se dará cuenta de ella, con informe justificativo, á la secretaría de Guerra, para que ésta determine lo que crea conveniente.

Art. 24° El ministerio público militar, cuando denuncie la existencia de un delito, lo hará siempre en la forma de acusación y no en la de queja ó denuncia.

CAPÍTULO II.

De la Policía Judicial Militar.

Art. 25° La policía judicial militar tiene por objeto la investigación de todos los delitos del fuero de Guerra, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

Art. 26° La policía judicial militar se ejercerá, en el fuero de Guerra, por las personas y en el orden establecido en la ley orgánica de tribunales militares.

Art. 27° Los agentes de la policía judicial militar que no pertenezcan al ministerio público, dependerán en el ejercicio de sus funciones de los jueces instructores, representantes de aquel y de los jefes autorizados para dictar órdenes de proceder.

Art. 28° Los funcionarios de la policía judicial militar, pueden, en el ejercicio de su encargo, si fuere necesario y bajo su más estrecha responsabilidad, requerir inmediatamente el auxilio de la fuerza pública y aun el de la policía civil.

Art. 29° Cuando dos ó más funcionarios de la policía judicial militar tomen á la vez conocimiento de un mismo delito, practicará las primeras diligencias el que sea superior en categoría, y si son iguales el más antiguo.

Cuando los funcionarios expresados no tengan simultáneamente conocimiento del delito, practicará esas mismas diligencias el que primero haya tenido noticia de su comisión.

Art. 30° Los funcionarios de la policía judicial militar, tienen el deber de proceder de oficio á la averiguación de todos los delitos sujetos á la competencia del fuero de Guerra, de que tengan noticia; pero se abstendrán de incoar el procedimiento penal en todos los casos en que exigiendo la ley expresamente que se llenen algunos requisitos previos para que se pueda proceder contra determinadas personas ó en averiguación de determinados delitos, no se justifique que esos requisitos se han llenado.

Art. 31° El funcionario de la policía judicial militar que tenga noticia de que se intenta cometer, se ha cometido ó se está cometiendo algún delito del que deban conocer los tribunales militares, se trasladará al lugar que sea necesario, acompañado de dos testigos, militares, ó paisanos, si no hubiere los primeros, y levantará una acta, sin interrupción alguna, en la que deberá constar lo siguiente:

1° La declaración del denunciante ó quejoso si lo hubiere.

2° Las declaraciones de los inculpados si estuvieren presentes y las de los ofendidos y testigos.

3° El estado de las personas y lugares en que se haya cometido el delito.

4° El estado de los objetos con

que se haya perpetrado el mismo delito, especificando las circunstancias que aparezcan haber concurrido en su comisión.

5° La relación minuciosa de las pruebas, indicios ó vestigios que, acerca del delito cometido, puedan recogerse.

6° El reconocimiento pericial de los detenidos, cuando estuvieren ebrios ó dijese estarlo, en el caso de que fuere posible practicar, desde luego, dicho reconocimiento.

7° El aseguramiento de la cosa materia del delito.

8° Las providencias urgentes ó indispensables que dictaren tanto para aprehender á los que aparezcan culpables, como para impedir que se dificulte la averiguación.

Art. 32° El acta será firmada por el que la levante y los dos testigos que lo acompañen, al calce, y por los que hayan declarado, al margen de cada una de sus declaraciones; haciéndose constar cuando alguno no firmare, la causa de ello.

Art. 33° El agente de la policía judicial militar que inicie un procedimiento para la averiguación de alguno de los delitos del fuero de Guerra, deberá concluir sus primeras diligencias en un término que no exceda de veinticuatro horas, y remitirlas por los conductos debidos con los presuntos reos, á la autoridad militar competente, librando aviso directo al procurador general militar.

Art. 34° Los funcionarios de la policía judicial militar deberán pres-

tar preferentemente atención á la comprobación del cuerpo del delito, como base de todo procedimiento penal.

CAPÍTULO III.

De la orden de proceder.

Art. 35° Toda autoridad expresamente facultada por la ley orgánica de tribunales militares, para dictar órdenes de proceder, tan luego como tenga conocimiento de que se ha cometido un delito de la competencia de esos tribunales, ordenará al juez instructor permanente, que dependa de ella, al que estuviere en turno, si fueren varios, ó al que en ese mismo acto nombre conforme á sus facultades, que instruya el proceso correspondiente.

Art. 36° No se incoará el procedimiento criminal militar sino en virtud de la orden respectiva, dictada por la autoridad competente, y con sujeción á las siguientes reglas:

I. La autoridad que expida la orden de proceder, expresará en ella el nombre del presunto responsable, y cuáles son el delito ó delitos que en virtud de las constancias que se le hayan presentado, constituyan, en su concepto, el hecho ó hechos á que tales constancias se refieran.

II. No se requerirá para la validez del procedimiento, que la orden de proceder sea modificada cuando con posterioridad aparezca que el hecho ó hechos que la motivaron, deben ser clasificados de una manera diversa á como lo hayan sido en

ella; pero si en el curso del proceso resultare que el individuo contra el cual se ordenó la formación de aquellos hechos distintos de los que originaron la averiguación, se observará lo prevenido en la fracción anterior, haciendo conocer al inculpado cuáles son el nuevo delito ó delitos cuya comisión se le atribuya.

Art. 37° Si cualquiera de las referidas autoridades considerare infundado el parte, acta, queja ó denuncia que se le dirija, por no haber existido los hechos relatados en ellos, ó por que aun cuando hayan existido, no puedan constituir por aspecto alguno, una infracción legal, podrá, bajo su exclusiva responsabilidad, no dictar la orden de proceder; pero deberá remitir sin pérdida de tiempo, al Supremo Tribunal Militar, los documentos de que antes se ha hecho mérito, con un informe justificado de las razones que haya tenido para no expedir dicha orden.

Otro tanto se hará cuando existiendo indicios de que se ha cometido un delito, no los hubiere acerca de quiénes sean los responsables de él; pero declarándose entonces que sin perjuicio de expedir la referida orden, si en tiempo hábil aparecieren aquellos, no ha lugar para dictarla, con fundamento de lo actuado, contra persona alguna.

Art. 38° En el caso del artículo anterior y si la resolución del jefe militar se pronunciare en un proceso que se instruya á diversa perso-